

CAPÍTULO CUATRO

LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

I. JUSTICIABILIDAD DIRECTA DESDE EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

Como se comentó en el capítulo primero, pese a que el Protocolo de San Salvador contempla una amplia gama de derechos sociales, el régimen competencial de dicho instrumento para la Comisión Interamericana y para la Corte Interamericana únicamente se ciñe a dos derechos, por así disponerlo el artículo 19.6 de dicho instrumento: el derecho a la educación y el derecho de asociación sindical.

Una de las particularidades de estos dos derechos es que durante un tiempo el propio tribunal interamericano los invocaba en sus decisiones,¹⁹⁹ e inclusive los hechos pudieron generar responsabilidad internacional si hubiera sido activado el Protocolo de San Salvador —por ejemplo, inclusive, vía *iura novit curia*—. No obstante, con anterioridad a 2015, las referencias a estos derechos en los casos quedaban en una especie de *obiter dicta*.

¹⁹⁹ Por ejemplo, véase los casos “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112; *Comunidad Indígena Yakye Axa* vs. *Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, y el *Caso de las niñas Yean y Bosico* vs. *República Dominicana*, sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130.

1. Derecho a la educación

En 2015, la Corte IDH dio un paso fundamental al activar el Protocolo de San Salvador, es decir, utilizar la competencia material con la que se faculta a los órganos del sistema interamericano para que se puedan eventualmente conocer peticiones individuales mediante dicho instrumento.

El caso *Gonzales Lluy y otras vs. Ecuador* fue el primer caso en donde la Corte IDH encontró responsabilidad internacional por la violación del derecho a la educación. En el caso, el tribunal interamericano encontró que Talía había sufrido discriminación —de una forma particular: interseccionada—²⁰⁰ en su derecho a la educación. En el caso, Talía fue expulsada del centro educativo debido a que era portadora del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), los maestros actuaron con base en estereotipos por su estado de salud.²⁰¹ En cuanto al régimen obligacional, dado que la violación se circunscribe en la prohibición de discriminación, entonces, la podríamos situar como una vulneración a una obligación de carácter inmediato.

El segundo caso en donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado fue en el caso *Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*. En ese caso la Corte IDH consideró que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Además, el tribunal interamericano consideró que las acciones emprendidas por el Estado para sancionar los actos de un docente que había generado acoso, hostigamiento y violencia sexual en contra de la víctima fueron insuficientes (en donde además generaron que la víctima se suicidara).

²⁰⁰ En el caso, la Corte IDH consideró que confluía de forma interseccionada la discriminación en su derecho a la educación el hecho que era mujer, menor de edad, la condición de salud y las barreras actitudinales que generaron los maestros al expulsarla del centro educativo (lo cual, conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es una discapacidad actitudinal o social).

²⁰¹ *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 10. de septiembre de 2015, serie C, núm. 298, párrs. 290 y 291.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

En particular, la Corte IDH señaló que dentro de las medidas especiales que requieren las niñas y los niños, con base en el artículo 19 de la Convención Americana, se encuentra la educación, reconocida también como derecho por el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables. Para la Corte IDH, el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación. Ésta debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada en función de la edad. Debe ser apta para posibilitar a las niñas y a los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.²⁰²

En cuanto al régimen obligacional, por un lado, se aborda directamente la no discriminación en el ámbito educativo (prohibición de violencia en el ámbito educativo), lo cual quebranta una obligación de carácter inmediato. Por otro lado, también se genera una violación a la obligación de protección, ya que la víctima fue objeto de reiterados y continuados actos de violencia sexual dentro del ámbito educativo.²⁰³

2. Derecho de asociación sindical o libertad sindical

Este derecho no ha sido aplicado en la vía contenciosa desde el Protocolo de San Salvador; sin embargo, la posibilidad de declaración de vulneración vía Protocolo de San Salvador la encontramos en la *Opinión Consultiva 22 (Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano)*. En dicha Opinión Consultiva, el tribunal especificó que

...la Corte sólo tendría competencia para conocer de los casos en los que los sindicatos, las federaciones y las confederaciones

²⁰² Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de junio de 2020, serie C, núm. 405, párrs. 139 y 140.

²⁰³ *Ibidem*, párr. 123 y ss.

acudan ante el sistema interamericano buscando la protección de los derechos que les son reconocidos en el artículo 8.1.a) cuando se alegue que estos fueron violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del Protocolo. De acuerdo a lo anterior, la titularidad de derechos y el acceso al sistema interamericano estarían limitados a las organizaciones sindicales constituidas u operantes en los Estados que hayan ratificado el Protocolo, por cuanto las obligaciones allí dispuestas no pueden hacerse extensivas a los Estados que no hayan expresado su voluntad de asumirlas.²⁰⁴

Para la Corte, entonces, la referencia a “asociaciones” en lugar de a “asociación” implícitamente describe dos tipos de asociaciones en el artículo 8.1.a, a saber: 1) la posible vulneración de los derechos de los trabajadores a asociarse, y 2) el de las organizaciones a asociarse en federaciones y confederaciones. Por otra parte, la mención a la “libertad sindical” para efectos del Protocolo de San Salvador cubre el derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir federaciones y confederaciones, así como el derecho a afiliarse a estas, y el de toda organización, federación o confederación a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores.²⁰⁵

Cabe recordar que la Corte IDH también desarrolló el contenido de este derecho en la Opinión Consultiva 27 (derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género). En esta OC la Corte IDH se enfoca en gran medida a derivar el derecho a la libertad sindical desde la perspectiva del artículo 26, lo cual no es del todo erróneo. Sin embargo, lo cierto es que la Corte IDH omite puntualizar que, en todo caso, este ejercicio será necesario únicamente en dos supuestos excepcionales: a) cuando los hechos son anteriores a la

²⁰⁴ Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, serie A, núm. 22, párr. 103, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).

²⁰⁵ *Ibidem*, párr. 100.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

ratificación del Protocolo de San Salvador,²⁰⁶ o b) cuando el Estado no es parte de dicho instrumento.²⁰⁷

II. EL *LEADING CASE* DESDE EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA: EL CASO *LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ*

En el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como *leading case* al caso que abre una línea jurisprudencial, o bien es el primer precedente en la materia. El caso *Lagos del Campo* ocupa ese lugar en cuanto a la justiciabilidad directa desde el artículo 26 de la Convención Americana.

Uno de los primeros rasgos que debemos acotar es que cuando este asunto fue tramitado y sometido por la Comisión Interamericana para el conocimiento de la Corte Interamericana, fue en el entendido de que se trataba de un caso sobre libertad de expresión; de hecho, quien compareció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el entonces relator especial de la Comisión Interamericana en materia de libertad de expresión. Sin embargo, durante el trámite y, al parecer, el proceso de deliberación, una mayoría de los jueces que integraban la Corte IDH en 2017 se percataron de una cuestión particular: el señor Lagos del Campo había alegado la violación del derecho al trabajo desde las instancias internas y durante las primeras etapas de trámite ante la Comisión Interamericana.²⁰⁸

²⁰⁶ Tal como aconteció en el *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*, cuyos hechos datan de 1994. Guatemala ratificó el Protocolo de San Salvador hasta 2000. Por ello, en este caso el análisis se hizo desde el artículo 26, y no desde el Protocolo de San Salvador de manera directa por el artículo 8.1.a.

²⁰⁷ Por ejemplo, en el caso de *Republica Dominicana o Haití*, pese a que la Comisión y la Corte IDH tiene competencia, dichos Estados no han ratificado el Protocolo de San Salvador. Por lo que, en un eventual caso, que llegara a involucrar el derecho a la educación o el derecho a la libertad sindical, forzosamente tendría que abordarse desde la perspectiva del artículo 26 de la Convención Americana.

²⁰⁸ *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 133.

Para la Corte IDH, que la Comisión Interamericana haya omitido pronunciarse en la etapa de admisibilidad del caso ante ella no impedía que mediante la figura del *iura novit curia* la misma Corte pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto desde la arista del derecho al trabajo a la luz del artículo 26 de la Convención Americana,²⁰⁹ en especial ante importantes reiteraciones de la vulneración de este derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

La Corte IDH se ha caracterizado en su jurisprudencia por ir adaptándose a los reclamos que se van suscitando dentro de los Estados que son parte de la Convención Americana y que reconocen su competencia contenciosa. El paso dado en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*²¹⁰ es fundamental para entender las dinámicas sociales a nivel interno, pues permiten que los derechos sociales que no fueron contemplados como justiciables por el Protocolo de San Salvador ahora tengan una vía por la cual se pueda evaluar si el Estado ha incumplido sus obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación, adecuación de derecho interno o progresividad (y, por supuesto, la no regresividad).²¹¹

Un segundo rasgo de este fallo que suele pasar desapercibido es que el tribunal interamericano no sólo se pronuncia en relación con el derecho a la estabilidad laboral, sino que, además, desdobra una segunda faceta del derecho al trabajo: el derecho de los trabajadores a asociarse para la defensa de sus intereses. Este segundo derecho es de especial relevancia, ya que en el marco del Protocolo de San Salvador únicamente se protege la asociación para la

²⁰⁹ *Ibidem*, párrs. 134 y 139.

²¹⁰ El caso se relacionaba con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989, como consecuencia de manifestaciones realizadas, siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli.

²¹¹ En el caso Acevedo Buendía, la Corte IDH señaló que “100. Asimismo, resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado «Derechos Económicos, Sociales y Culturales», se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado «Deberes de los Estados y Derechos Protegidos» y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2o. señalados en el capítulo I (titulado «Enumeración de Deberes»), así como lo están los artículos 3o. al 25 señalados en el capítulo II (titulado «Derechos Civiles y Políticos»)”.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

defensa de los intereses de las personas que formen sindicatos, no así a otra forma de figuras como pasaba en el caso *Lagos del Campo* (en donde la asociación no era un sindicato, sino que dicha asociación estaba regulada como una “comunidad industrial”).

En la sentencia, la Corte IDH declara la violación al artículo 26 con temas relacionados en el ámbito laboral en dos vertientes: a) en lo relativo a la estabilidad laboral y b) en lo concerniente a la asociación de trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses; temas que comentaremos a continuación.

1. *El derecho a la estabilidad laboral*

Sobre la primera vertiente —la violación de la estabilidad laboral—, la Corte IDH en la sentencia reconoció

...la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, [pues deben ser] entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.²¹²

Para el caso en concreto (derechos laborales), la Corte IDH usó cuatro elementos para arribar a la conclusión de que se podían proteger mediante el artículo 26 de la CADH.

En primer lugar, el tribunal observó el mandato plasmado en el artículo 26, el cual se refiere a “derivar derechos de normas contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”. En la sentencia,²¹³ la Corte IDH constató que los artículos 45.b y c,²¹⁴

²¹² Caso *Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 141.

²¹³ *Ibidem*, párr. 143.

²¹⁴ Artículo 45 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: ...b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga

46²¹⁵ y 34.g²¹⁶ de la Carta de la Organización de Estados Americanos establecen que el trabajo es un derecho.

En segundo lugar, en la sentencia, la Corte IDH expresó que “el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que «[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación»...”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.²¹⁷

En tercer lugar,²¹⁸ el tribunal constató que a nivel internacional y nacional se reconoce el derecho al trabajo como derecho autónomo. Este *corpus iuris* internacional está conformado por: a) el Pac-

dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva”.

²¹⁵ Artículo 46 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”.

²¹⁶ Artículo 34.g de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: ...g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”.

²¹⁷ *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 144. Cfr. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, serie A, núm. 10, párrs. 43 y 45. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹⁸ *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 145.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

to Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;²¹⁹ b) la Declaración Universal de Derechos Humanos;²²⁰ c) la Carta Social de las Américas;²²¹ d) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales;²²² e) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;²²³ f) la Convención sobre los Derechos

²¹⁹ Artículo 6.1: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

²²⁰ Artículo 23: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

²²¹ Artículo 8o.: “La promoción del trabajo decente, la reducción del desempleo y del subempleo y la atención a los desafíos del trabajo informal son elementos esenciales para alcanzar el desarrollo económico con equidad. El respeto de los derechos de los trabajadores, la igualdad de oportunidades en el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo son elementos esenciales para lograr la prosperidad. La cooperación y el diálogo social entre representantes de los gobiernos, los trabajadores, empleadores y otras partes interesadas promueven una buena gestión y una economía estable”.

²²² Artículo 6o.: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos.

Artículo 7o.: Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional”.

²²³ Artículo 11.1: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos”.

del Niño;²²⁴ g) la Carta Social Europea,²²⁵ y h) la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.²²⁶ En lo tocante al ámbito nacional, señaló que

...[e]ntre las normas constitucionales de los Estados parte de la Convención Americana que refieren de alguna forma a la protección del derecho al trabajo, se encuentran: Argentina (art. 14 bis), Bolivia (arts. 46 y 48), Brasil (art. 6o.), Colombia (art. 25), Costa Rica (art. 56), Chile (art. 19), Ecuador (art. 33), El Salvador (arts. 37 y 38), Guatemala (art. 101), Haití (art. 35), Honduras (arts. 127 y 129), México (art. 123), Nicaragua (arts. 57 y 80), Panamá (art. 64), Paraguay (art. 86), Perú (art. 2o.), República Dominicana (art. 62), Surinam (art. 4o.), Uruguay (art. 36), y Venezuela (art. 87).²²⁷

Finalmente, en cuarto lugar, la Corte IDH observó tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 de Perú y la ley laboral al momento de los hechos, que reconocían explícitamente el derecho a la estabilidad laboral.²²⁸

²²⁴ Artículo 32.2: “Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Parte, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

²²⁵ Artículo 1o.: “Derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las Partes Contratantes se comprometen: 1. A reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la obtención y el mantenimiento de un nivel lo más elevado y estable posible del empleo, con el fin de lograr el pleno empleo. 2. A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido. 3. A establecer o mantener servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores. 4. A proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas”.

²²⁶ Artículo 15: “Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo”.

²²⁷ *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, nota al pie 199.

²²⁸ *Ibidem*, párr. 138.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

Estos cuatro elementos los trajo a colación por el artículo 29 de la CADH (normas de interpretación) y aplicó los incisos *b*, *c* y *d* para interpretar los alcances del artículo 26. Una vez que fundamentó las razones por las cuales el derecho al trabajo se encuentra efectivamente contenido en el artículo 26 de la CADH, el tribunal interamericano procedió a interpretar los alcances de la estabilidad laboral conforme a la Observación General 18 del Comité DESC y la Recomendación 143 de la OIT.²²⁹

En la sentencia, por primera vez, la Corte IDH permeó obligaciones encaminadas a proteger un derecho social —eliminando el enfoque de derechos civiles y políticos— y consideró que, en principio, en materia laboral, en las relaciones entre particulares, los Estados deben:

149. ...: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos.

De esta forma, se concluyó que efectivamente se había violado el derecho a la estabilidad laboral del señor Lagos del Campo debido a que la víctima había impugnado la decisión de su despido ante los órganos competentes; no obstante, en segunda instancia se concluyó que el despido se había dado bajo causas justificadas. Dicha decisión fue recurrida ante diversas instancias internas sin haber encontrado tutela, particularmente respecto de su derecho a la estabilidad laboral, al alegarse causas injustificadas o carencias de motivos para el despido y afectaciones al debido proceso. Es decir, frente al despido arbitrario por parte de la empresa el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulne-

²²⁹ *Ibidem*, párr. 148.

ración del derecho al trabajo imputable a terceros.²³⁰ La Corte IDH precisó que

...la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.²³¹

La Corte IDH finaliza este primer análisis de violación en relación con el artículo 26, externando que

154. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados... Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

2. El derecho de asociación para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores

En cuanto a la segunda vertiente —la asociación de los trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses—, la Corte IDH

²³⁰ *Ibidem*, párr. 151.

²³¹ *Ibidem*, párr. 150.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

no es tan detallada como en lo relativo a la estabilidad laboral y se pronuncia en el sentido de establecer que “esta Corte encuentra que el ámbito de protección del derecho de libertad de asociación en materia laboral no sólo se encuentra subsumido a la protección de los sindicatos, sus miembros y sus representantes”,²³² por lo que “la protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores”.²³³

Aun cuando el tribunal interamericano no hace el mismo ejercicio de derivación en lo relativo a esta faceta del derecho al trabajo, fue adecuada la inclusión y análisis bajo la óptica del artículo 26, pues cuando el artículo 16 de la CADH (derecho de asociación) contempla la “asociación laboral”, en el caso en concreto, esta asociación tenía un fin específico: la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores; es decir, pueden existir situaciones en las cuales también existan violaciones a la asociación laboral,²³⁴ pero donde el fin de esa asociación no sea la de promover y proteger los intereses de los trabajadores. En el primer supuesto se protegería únicamente por el artículo 16, mientras que en el segundo supuesto (cuando se tenga como finalidad la protección de los derechos e intereses de los trabajadores) podría ser por los artículos 26 y 16 de la CADH, como sucedió en este caso.

No optar por esta visión integral hubiera creado distinciones entre los trabajadores que forman parte de sindicatos y los que no, mientras que en el primero se analizaría bajo la visión de un derecho social (artículo 8.1.a) del Protocolo de San Salvador, por disponerlo el artículo 19.6 del Protocolo, en conjunción con el artículo

²³² *Ibidem*, párr. 157.

²³³ *Ibidem*, párr. 158.

²³⁴ En otros casos, la Corte IDH ya ha extendido la protección del derecho de asociación más allá de los casos de sindicatos; no obstante, lo particular de este caso es la finalidad que llevaba la asociación: la promoción y defensa de sus intereses, cuestión que no se había presentado en otros casos no sindicales. *Cfr. Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196 y *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2016, serie C, núm. 325.

16 de la CADH,²³⁵ en el segundo supuesto, aun cuando tuvieran la misma finalidad ambas asociaciones (promoción y defensa de los intereses),²³⁶ sólo se hubiera aplicado el artículo 16 del Pacto de San José. Afortunadamente, la Corte IDH opta por la visión integral en el presente caso y trata a este tipo específico de asociación como parte de un derecho social que se deriva del artículo 45, inciso c, de la Carta de la OEA mediante el artículo 26 de la CADH. De esta manera, concluye:

158. Sin embargo, la protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores. Esta protección deriva del propio artículo 16 de la Convención Americana, el cual protege la libertad de asociación con fines de cualquier índole, así como de otros instrumentos internacionales, que reconocen una protección especial a la libertad de asociación con fines de protección de los intereses de los trabajadores, sin especificar que esta pro-

²³⁵ La Corte IDH señaló además que “157 ...incluso, la importancia que los Estados le han reconocido a los derechos sindicales se refleja en el hecho de que el artículo 19 del Protocolo de San Salvador le confiere a esta Corte competencia para pronunciarse sobre violaciones a la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente”. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 157.

²³⁶ Si analizamos conjuntamente el artículo 45.c de la Carta de la OEA y el artículo 8.1.a, podemos ver que lo único que varía es el “sujeto” al que se protege, pues en ambos casos la finalidad es la misma: la promoción o defensa de los derechos de las personas que se asocian. Al respecto: 45. c) Carta de la OEA: Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva. Artículo 8.1.a: Derechos Sindicales del Protocolo de San Salvador 1. Los Estados parte garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados parte permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados parte también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente”.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

tección se restrinja al ámbito sindical. *En este sentido, el propio artículo 26 de la Convención Americana, que se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reconoce el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, y el Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana reconoce que el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos [cursivas añadido].*

En cuanto a las reparaciones, dado que la Corte IDH ahora enfoca la violación hacia el derecho al trabajo, la reparación gira en torno al derecho declarado violado,²³⁷ y considera el tribunal que “con motivo de las violaciones fijadas, derivadas del despido arbitrario, la vulneración de la estabilidad laboral y la subsecuente desprotección judicial, el señor Lagos del Campo perdió la posibilidad de acceder a una pensión y beneficios sociales”.²³⁸

III. JUSTICIABILIDAD DIRECTA DESDE EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

1. *El momento procesal para la alegación del derecho social*

Con posterioridad a 2017, la Corte IDH fue la que impulsó la justiciabilidad de los derechos sociales en sus primeras decisiones

²³⁷ Si bien la Corte IDH en su jurisprudencia constante ha dado reparaciones enfocadas a la naturaleza económica, social, cultural o ambiental, ahora en realidad lo que se hace es que el fondo de lo decidido guarde plena congruencia con lo que ordena reparar.

²³⁸ *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 216. La Corte IDH expuso que “153. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo”.

mediante el uso de la figura de *iura novit curia*, que no es extraña en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Un supuesto en donde la Corte IDH no ha tenido que recurrir al principio *iura novit curia* es cuando la Comisión alega la vulneración del derecho durante la audiencia pública, como sucedió en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala* (ya que en su informe de fondo no fue incluida la vulneración de dicho artículo, ya que el informe había sido adoptado con anterioridad al cambio jurisprudencial de la Corte IDH).²³⁹

Recientemente, la Corte IDH, de manera implícita, ha creado una regla procesal para entrar a analizar una posible violación a los derechos sociales desde el artículo 26, esto es: que le alegación del referido artículo sea realizado en el “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP)”, que es el primer documento que las víctimas/ representantes hacen llegar a la Corte IDH con posterioridad a la notificación del caso a las partes. Esta regla quedó plasmada en la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, en donde la representación presentó de manera extemporánea el ESAP.²⁴⁰ La falta de alegación en el ESAP del artículo 26 ha sido reiterada en casos recientes.²⁴¹

Sin embargo, aunque por un periodo de tiempo se siguió una tendencia a únicamente pronunciarse sobre algún DESCAs cuando hubiera sido alegado por la Comisión Interamericana o en el ESAP, lo cierto es que resulta discrecional e imprevisible el uso de la figura del *iura novit curia* para poder abordar un derecho social que no hubiera sido alegado durante el trámite,²⁴² pareciera que la Corte

²³⁹ Véase audiencia pública del caso, disponible en: <https://vimeo.com/258860394>.

²⁴⁰ *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 6 de octubre de 2020, serie C, núm. 412, párr. 8.

²⁴¹ Véase en donde se encontraba inmerso y presentaba diversas similitudes a diversos casos peruanos de ejecución de sentencias: *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 10 de noviembre de 2021, serie C, núm. 443.

²⁴² Por ejemplo, en el caso *Rodríguez Revolorio y otro vs. Guatemala*, el juez Sierra Porto expresó su extrañeza en su voto al caso en relación con la Corte IDH que no había invocado la violación al artículo 26, cuando en dos casos que se decidieron en el mismo intervalo de tiempo, si se había analizado (casos *Hernández y ANCEJUB-SUNAT*). El caso Revolorio, en términos generales, contemplaba hechos

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

IDH invoca la figura del *iura novit curia* cuando se percata de que en su jurisprudencia no existe un precedente similar.

2. Derecho al trabajo

La Corte IDH ha indicado, retomando lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 18 sobre el derecho al trabajo, que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”.²⁴³

Igualmente, precisó:

...la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.²⁴⁴

Los primeros tres casos que la Corte IDH resolvió con la activación de la justiciabilidad directa de los DESCAs mediante el artículo 26 fueron casos relativos al derecho al trabajo (aunque la Corte IDH en sus sentencias conceptualiza el “derecho a la estabilidad laboral”).

El primer caso, como se mencionó, fue el caso del señor Lagos del Campo, en el referido caso —dentro de un contexto de rela-

tivos a condiciones carcelarias y en donde se encontraban involucrados la posible lesión al derecho a la salud y a la alimentación. El juez Sierra expresó: “III. La no aplicación del principio *iura novit curia* en el presente caso 6. Precisamente por el reciente deseo de activismo judicial que ha demostrado la mayoría de la Corte en materia de DESCAs es que llama tanto la atención que en el presente caso no se hayan analizado las violaciones ocurridas en perjuicio de las víctimas desde la perspectiva del derecho a la salud y el derecho a la alimentación, y en cambio se haya hecho desde la perspectiva del derecho a la integridad personal...”.

²⁴³ Caso *Lagos del Campo vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 147.

²⁴⁴ *Ibidem*, párr. 150.

ciones laborales entre particulares— la Corte IDH consideró que el despido que había sufrido la víctima por las denuncias que realizó a nivel interno de la empresa en donde laboraba no fue justificado. En este sentido, la Corte Interamericana también estimó que, entre otros, no se habían valorado los alegatos de defensa de la víctima, lo cual no fue corregido en las diversas instancias de justicia, y el recurso de amparo no se pronunció sobre los derechos sustantivos (constitucionales) alegados por el señor Lagos del Campo, al considerar que era cosa juzgada; por tanto, la Corte IDH consideró que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de dicha Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. En este caso, cuando la Corte IDH protegió el derecho a la estabilidad laboral por la falta de justificación en cuanto al despido, lo hizo desde una perspectiva de la obligación que tienen los Estados de garantizar que los recursos judiciales protejan los derechos sustantivos, como en este caso lo era el derecho al trabajo.²⁴⁵

En el segundo caso que la Corte conoció sobre la protección del derecho al trabajo fue en *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. A diferencia del caso del señor Lagos, en este segundo caso la Corte IDH encontró que el contexto en el que las víctimas sufrieron los despidos había sido desde el sector público. Adicionalmente, la Corte IDH, al igual que el caso *Lagos del Campo*, analizó la falta de respuesta judicial ante los despidos injustificados, por lo que también analizó el derecho desde la perspectiva de la obligación de garantía.²⁴⁶

El tercer caso fue el de *San Miguel Sosa y otras*, en el cual la Corte IDH analizó el despido que habían sufrido las tres víctimas por razones de discriminación política (en el caso en concreto por firmar el mandato revocatorio del entonces presidente Hugo Chávez). En este caso la Corte IDH analizó, a diferencia de los otros dos casos previos, que las violaciones constatadas en la sentencia (particularmente la discriminación por posición política y el impacto en los derechos políticos) “tenían un mismo hecho generador” que

²⁴⁵ *Ibidem*, párr. 141-154.

²⁴⁶ *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017, serie C, núm. 344, párr. 193.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

era el despido del sector público de las tres víctimas.²⁴⁷ La diferencia de este caso con el de *Petroperú* es que aunque las tres víctimas pertenecían al sector público, éstas eran contratadas por periodos temporales cuyos contratos se habían renovado durante un periodo largo.

En 2021 esta línea de jurisprudencia se vio robustecida con el caso *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*. En el caso, la Corte IDH resolvió que se había vulnerado el derecho al trabajo de un periodista (el señor Palacio Urrutia), debido a que derivado de un proceso penal y la eventual condena en contra de la referida víctima tras la publicación de un artículo y las circunstancias que rodearon dicho proceso, que incluyeron un contexto de confrontación y conflictividad con el entonces presidente (Correa), provocaron que el señor Palacio Urrutia renunciara a su trabajo como periodista en el diario en que laboraba. Por las mismas razones, la Corte consideró que las posibilidades para el ejercicio de la profesión de periodista del señor Palacio Urrutia se vieron afectadas con posterioridad a su renuncia debido a su imposibilidad de obtener empleo en Ecuador por el *chilling effect* que provocó el proceso en su contra y la necesidad de abandonar el país para vivir en Estados Unidos.²⁴⁸ Aunque es muy loable este caso, hay que tener ciertas reservas con este precedente, pues la Corte IDH únicamente concluye la violación por la declaración de la víctima sin exigir mayor acervo probatorio.²⁴⁹

En el caso *Pavez Pavez*, la Corte consideró que debido a que el certificado de idoneidad (otorgado por el arzobispado) le fue retirado para impartir clases de religión en escuelas públicas por motivos de orientación sexual y su reasignación en las funciones docentes que realizaba (pasando de ser maestra de religión a funciones de inspección en el ámbito educativo), constituyó una “no protección de la vocación”, que se encuentra protegida por el derecho al trabajo.²⁵⁰

²⁴⁷ *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de febrero de 2018, serie C, núm. 348, párrs. 108 y 109.

²⁴⁸ *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2021, serie C, núm. 446, párrs. 159 y 160.

²⁴⁹ *Ibidem*, párrs. 157-160.

²⁵⁰ *Caso Pavez Pavez vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de febrero de 2022, serie C, núm. 449, párr. 140.

En el caso *Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala* (2021), el tribunal estableció que el despido de 65 personas fue violatorio del derecho al trabajo, pues no se garantizó: 1) el derecho a ser oído, 2) el derecho a conocer previamente la acusación y a contar con el tiempo y medio para preparar su defensa y 3) en el caso, el Estado había creado múltiples obstáculos que impidieron realizar efectivamente la huelga.²⁵¹

Por otro lado, en el caso de la *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (Femapor) vs. Perú*, derivado de la falta de ejecución de una sentencia interna, el tribunal interamericano determinó que hubo una violación del plazo razonable en la ejecución de ese fallo, que reconocía que el Estado no había pagado a 2,309 trabajadores los pagos adeudados; lo anterior, a criterio de la Corte IDH, tenía un impacto en el derecho al cobro íntegro de sus remuneraciones, lo cual también impactaba en el derecho al trabajo.²⁵²

En 2022, en *Guevara Díaz vs. Costa Rica*, se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la discriminación en el proceso de contratación en el empleo en contra de la víctima, debido a que ésta tenía una discapacidad intelectual. En el caso, el Estado no aportó ninguna justificación objetiva y razonable que respaldara esta diferencia de trato para no contratar a la víctima aun cuando ésta había ganado el concurso para el puesto.²⁵³

De igual manera, en 2022 se conocieron los casos *Mina Cuero* (relativo a una víctima) y *Benites Cabrera y otros* (relativo a 184 víctimas). Ambos casos tienen en común que la Corte IDH declaró al vulneración del derecho al trabajo en el marco del derecho contemplado en el artículo 23.1.c): el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones generales de igualdad. En el primer caso, la responsabilidad internacional se generó debido a que el señor Mina

²⁵¹ Caso *Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 17 de noviembre de 2021, serie C, núm. 445, párrs. 128-136.

²⁵² Caso *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 10 de febrero de 2022, serie C, núm. 448, párrs. 107-111.

²⁵³ Caso *Guevara Díaz vs. Costa Rica*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de junio de 2022, serie C, núm. 453, párrs. 55-84.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

Cuero fue separado de su cargo (quien era policía al momento de los hechos) mediante una resolución carente de motivación, lo que afectó su derecho al trabajo.²⁵⁴ En el segundo caso, las 184 víctimas fueron separadas arbitrariamente de sus cargos en el Congreso debido a la aplicación de una política fujimorista denominada de “racionalización”, y la cual creó obstáculos normativos que impidieron reclamar dicha separación y, por ende, su derecho al trabajo.²⁵⁵ Especial mención merece este segundo caso, debido a que la Corte IDH hace una distinción entre el contenido del artículo 23.1.c (acceso a la función pública) versus el artículo 26 (derecho al trabajo).²⁵⁶

²⁵⁴ Caso *Mina Cuero vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2022, serie C, núm. 464, párr. 135.

²⁵⁵ Caso *Benites Cabrera y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de octubre de 2022, serie C, núm. 465, párr. 115.

²⁵⁶ En especial destacan los siguientes razonamientos del voto conjunto de los jueces Ferrer Mac-Gregor Poistot y Mudrovitsch, expresados en los párrafos 39, 40 y 41: “39. ...el derecho al trabajo desde el artículo 26 es mucho más amplio y protege tanto las desvinculaciones o despidos arbitrarios en el empleo en el ámbito público como en el privado, tal como da cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH. Por ello, no se podrían subsumir los supuestos de violaciones al derecho al trabajo en el contenido del artículo 23.1.c), ya que además de que el contenido de cada derecho es distinto, resulta más amplia la protección del derecho al trabajo al comprender los ámbitos público y privado, siendo que el derecho al acceso a una función pública (cargo público), se limita al primero de ellos. 40. Como segundo aspecto diferenciador entre los artículos 23.1.c) y 26, se debe precisar el ámbito de protección en el que impacta el contenido de este derecho. Mientras que el artículo 23.1.c) se centra en: i) la posibilidad (acceso), ii) una vez teniendo este acceso, a la permanencia en el cargo y iii) una vez teniendo acceso y permanencia en el cargo, cualquier separación se realice conforme a causales establecidas y conforme a las garantías del debido proceso; el derecho al trabajo contenido en el artículo 26 protege otros componentes además de la estabilidad laboral, como lo son: el salario, aceptar o decidir libremente un trabajo, acceso un sistema de protección que le garantice a cada trabajador el acceso a un empleo, la dignidad del empleo, la posibilidad de constituir sindicatos, las condiciones sobre las cuales se puede ejercer (condiciones justas, equitativas, satisfactorias, de salud e higiene), o bien la vocación para ejercer un trabajo. ...y 41. Como tercer aspecto, mientras que el derecho contenido 23.1.c) está enfocado principalmente a tener un impacto en la sociedad, es decir, un ciudadano ocupa un cargo público para servir a la sociedad en la medida que el posible deseo de esa persona es acceder a dicho cargo para impactar en el «diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas»; el derecho al trabajo, por el contrario, está enfocado principalmente a su dimensión individual (sin desconocer su importancia colectiva); ya que la esencia de este derecho

Finalmente, se han agregado a la lista de casos laborales los casos *Casa Nina vs. Perú* y *Nissen Pessolani vs. Paraguay*. En estos casos la Corte IDH declaró la vulneración a la “estabilidad laboral” de las víctimas debido a que su destitución como fiscales habían sido realizadas de manera arbitraria. Lo anterior llevó a la Corte IDH a declarar la vulneración del artículo 26, debido a que los fiscales no sólo deben contar con “la garantía de la inamovilidad en el cargo”, sino también con “la garantía de la estabilidad en el empleo”²⁵⁷ al ser operadores de justicia.

3. *Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador*

La Corte ha observado que como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias se encuentra “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales” como medio para garantizar la salud del trabajador,²⁵⁸ por lo que “se refiere al derecho del trabajador a realizar sus labores en con-

—y de sus facetas— está encaminada a que el trabajador mediante su trabajo consiga para sí condiciones de vida digna o en palabras del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el trabajo digno en última instancia debe ofrecer «una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias»”.

²⁵⁷ *Caso Casa Nina vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2020, serie C, núm. 419, párr. 108.

²⁵⁸ *Caso Spoltore vs. Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 9 de junio de 2020, serie C, núm. 404, párr. 94. De Igual manera, ha considerado que dicho derecho implica: 174. Tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, la Corte concluye que este derecho implica que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas. Además, de forma particular, a la luz de la legislación brasileña, este derecho implica la adopción de medidas para la prevención y reducción de riesgos inherentes al trabajo y de accidentes laborales; la obligación de proveer equipos de protección adecuados frente a los riesgos derivados del trabajo; la caracterización, a cargo de las autoridades de trabajo de la insalubridad e inseguridad en el trabajo; y la obligación de fiscalizar estas condiciones, también cargo de las autoridades laborales. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs.*

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

diciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”.²⁵⁹

Durante 2020 se resolvieron los casos *Spoltore vs. Argentina*, y *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, que involucran otra faceta del derecho al trabajo, relativa a las “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.

En el primero de los casos se abordó en cómo la demora del procedimiento laboral tuvo un impacto en la víctima en su derecho al acceso a la justicia, que tenía como finalidad una eventual indemnización por una posible enfermedad laboral. En el análisis del caso se tuvo en consideración la aceptación de responsabilidad del Estado respecto de la demora del procedimiento y que la víctima tenía una discapacidad.²⁶⁰

El segundo caso —relacionado con la explosión de una fábrica de fuegos artificiales en la que murieron sesenta personas y seis sobrevivieron (mujeres y niños)—, se desarrolla el contenido sustancial y obligacional de las “condiciones equitativas y satisfactorias” que garanticen “la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo”. En la sentencia, la Corte IDH atribuyó la responsabilidad internacional al Estado, debido a que los hechos ocurrieron sin que éste

...ejerciera ninguna *labor de supervisión o fiscalización* orientada a verificar las *condiciones laborales* de quienes se desempeñaban en la fábrica de fuegos, ni emprendiera acción alguna orientada a *prevenir accidentes* pese a que la actividad desplegada en la fábrica era caracterizada por la normatividad como especialmente peligrosa.²⁶¹

Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de julio de 2020, serie C, núm. 407.

²⁵⁹ Caso *Spoltore vs. Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 9 de junio de 2020, Serie C, núm. 404, párr. 99.

²⁶⁰ *Ibidem*, párr. 102.

²⁶¹ El caso es también importante a la luz de la temática de empresas y derechos humanos. Al respecto, véanse los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/17/31, 16 de junio de 2011, así como CIDH/REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1, noviembre de 2019.

Finalmente, en 2021, la Corte Interamericana en el caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, con base en el acuerdo de solución amistosa realizado por el Estado, estimó a partir de los hechos probados, que la totalidad de las víctimas trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad y hacinamiento, a bordo de embarcaciones que no reunían los estándares de seguridad para la realización de una actividad peligrosa como lo era el buceo a pulmón (sin equipo). Estas embarcaciones no reunían las condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo. Asimismo, la Corte IDH advirtió que los buzos no recibieron entrenamiento por parte del empleador sobre las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad de pesca submarina; de igual modo, los equipos que utilizaron para la realización de dicha actividad eran deficientes; además, no tuvieron una alimentación adecuada mientras se encontraban en las embarcaciones y, por último, sufrieron amenazas por parte de los capitanes de los barcos.²⁶²

4. Derecho a la salud

La Corte IDH ha estimado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.²⁶³

²⁶² *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia del 31 de agosto de 2021, serie C, núm. 432, párr. 76.

²⁶³ *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, núm. 349, párr. 118.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

El primer caso en el que la Corte IDH decidió la vulneración del derecho a la salud fue en el caso *Poblete Vilches y otros*, en donde analizó la violación de obligaciones de carácter inmediato ante la situación de urgencia que vivió el señor Poblete en sus dos ingresos en un hospital público chileno. En particular, la Corte IDH estimó, también, que se violaba el derecho a la salud por la falta de obtención del consentimiento por sustitución, y agregó que derechos como el acceso a la información son derechos que ante un derecho social pueden mutar. Es decir, pasan de “ser un derecho” a “una garantía” para ser el vehículo del derecho social en cuestión, en este caso el “derecho al acceso a la información” mutó a “la accesibilidad de la información del derecho a la salud”.²⁶⁴

El segundo caso en donde el tribunal interamericano abordó el derecho a la salud fue el de *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, en donde analizó este derecho respecto de 49 personas infectadas con VIH. La Corte IDH analizó la violación del derecho a la salud en dos grandes vertientes: 1) lo relacionado con la falta de tratamiento médico, y 2) el impacto que había tenido la atención deficiente de salud para el caso de mujeres embarazadas con VIH.

En cuanto al primer componente, la sentencia seccionó en dos periodos temporales el análisis: 1) antes de 2004, y 2) después de 2004. En cuanto al primer momento, la Corte estimó que dado que el Estado no había provisto tratamiento con anterioridad al 2004 pese a la existencia de legislación interna que obligaba a ello, violaba la obligación de progresividad (por la inacción del Estado) contemplada en el artículo 26 de la CADH. Por otro lado, con posterioridad a 2004, periodo en el cual el Estado comenzó a proveer tratamiento médico a pacientes con VIH, el tribunal interamericano consideró que no se habían garantizado los elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud (a saber: accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad). En cuanto al impacto que había tenido la atención deficiente de salud en las mujeres embarazadas con VIH, el tribunal interamericano analizó la referida vulneración desde una óptica de la discriminación interseccional por la confluencia de diversos factores; ello, debido a que no se les

²⁶⁴ *Ibidem*, párrs. 100 y ss.

habían practicado a algunas de ellas tratamientos preventivos de transmisión del VIH a sus hijos.²⁶⁵

En tercer lugar, en el caso *Hernández vs. Argentina* se declaró la responsabilidad internacional del Estado debido a que no había garantizado una adecuada atención médica del señor Hernández por sus padecimientos relacionados con la tuberculosis mientras estuvo privado de la libertad, aun frente a las denuncias de su madre, así como órdenes judiciales que indicaban su pronta atención, las cuales no se ejecutaron de manera adecuada para proteger su derecho.²⁶⁶

En el caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH determinó que el Estado no tomó ninguna medida para apoyar al señor Guachala Chimbo para que pudiera prestar su consentimiento informado para la internación y el tratamiento a los que fue sometido en el hospital Julio Endara. Esta falta de consentimiento constituyó una negación de su autonomía como persona y de su capacidad de tomar decisiones respecto a sus derechos. Por otra parte, a la señora Chimbo tampoco se le explicó el diagnóstico de su hijo, cuál sería el tratamiento, su objetivo, el método ni los posibles riesgos del mismo. Tampoco fueron señaladas otras alternativas al tratamiento propuesto. Además, la legislación aplicable no incluía la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad al momento de tomar decisiones. Todo lo anterior, a criterio de la Corte IDH, vulneró el derecho a la salud.²⁶⁷

En el caso de los *Buzos Miskitos*, a partir del reconocimiento efectuado por el Estado, el tribunal advirtió que ninguna de las 34 víctimas que sufrieron accidentes de buceo fue llevada de manera inmediata por los capitanes de las embarcaciones en las que trabajaban para recibir atención médica; además, esta situación

²⁶⁵ *Caso Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de agosto de 2018, serie C, núm. 359, párrs. 103 y ss.

²⁶⁶ *Caso Hernández vs. Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2019, serie C, núm. 395, párrs. 62 y ss.

²⁶⁷ *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de marzo de 2021, serie C, núm. 423, 110 y ss.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

ocurrió sin que el Estado realizara acciones de inspección para verificar que los buques contaran con condiciones para otorgar una atención médica inmediata en la embarcación a pesar de que la normativa interna aplicable establecía la obligación de que así fuera.²⁶⁸ Por otro lado, respecto de personas que sobrevivieron a los accidentes de buceo (quienes adquirieron una discapacidad), el tribunal interamericano identificó que la omisión del Estado en dar una atención médica especial para la rehabilitación de las víctimas constituyó un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la salud conforme a los principios de accesibilidad y calidad de los servicios de salud.²⁶⁹

En 2021, la Corte IDH también conoció del caso *Vera Rojas y otros vs. Ecuador*, en donde el tribunal interamericano analizó cómo el retiro de la hospitalización domiciliaria de Martina Vera, la cual era necesaria para su adecuado tratamiento médico, impactaba tanto en el derecho a la seguridad social como en la disminución de la atención médica, que por la propia naturaleza de la enfermedad que padecía al momento de los hechos era necesaria. En este caso, aunque también se aborda el derecho a la seguridad social, dada la intrínseca relación de las violaciones (salud-seguridad social) es necesario mencionar este caso en este apartado (recordando que parte de los servicios de la seguridad social es la prestación de atención médica).

En este sentido, la Corte IDH determinó que aunque las violaciones en el presente caso cesaron y fueron reparadas por una decisión interna, en virtud de la cual se ordenó la restitución del tratamiento domiciliario a favor de Martina y el pago de los gastos realizados por sus padres, así como por la modificación de la norma que permitió la exclusión del tratamiento domiciliario (aplicación del principio de complementariedad), la Corte IDH consideró que el hecho ilícito internacional no cesó en su totalidad ni fue reparado integralmente, toda vez que con posterioridad al restablecimiento de la atención médica domiciliaria los padres de Martina experimentaron una constante conflictividad con la aseguradora,

²⁶⁸ *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia del 31 de agosto de 2021, serie C, núm. 432, párr. 92.

²⁶⁹ *Ibidem*, párr. 95.

debido al servicio de salud recibido para su hija, lo cual demostró que el riesgo para los derechos de Martina persistió aún después de la decisión interna y la modificación normativa. Por lo tanto, se concluyó que el Estado era internacionalmente responsable por la violación de los derechos, entre otros, a la salud y a la seguridad social en perjuicio de Martina Vera.²⁷⁰

Si analizamos con cuidado los argumentos de la Corte IDH en el fallo, la aplicación del principio de complementariedad sí operaba en favor del derecho a la seguridad social, es decir, ese derecho no se debió declarar como violado. La angustia que experimentaban los padres en relación con el estado de Martina tenía que ver con el derecho a la salud estrictamente (lo cual sí es plausible de responsabilidad internacional). El derecho a la seguridad social —y me atrevo a decir que el derecho a la salud— estaban garantizados inclusive con anterioridad a la decisión de la Corte Interamericana, lo cual se ve corroborado con el hecho de que al día de hoy Martina sigue con vida. En suma, la declaratoria de responsabilidad internacional fue incensaria.

En la OC-29 sobre enfoques diferenciados referente a las personas privadas de la libertad, la Corte IDH señaló en relación con las niñas, los niños y los adolescentes,²⁷¹ así como de las personas mayores²⁷² que viven en los centros de detención, que se debe garantizar su derecho a la salud. Para las personas trans privadas de la libertad, los Estados deben garantizar el derecho a la salud en los procesos de inicio o continuación en sus procesos de transición.²⁷³

En la misma OC, la Corte IDH consideró que en el marco de este derecho “los Estados deben realizar un examen médico integral de

²⁷⁰ *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1o. de octubre de 2021, serie C, núm. 439, párrs. 147-149.

²⁷¹ Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, Serie A, núm. 29, párrs. 85. 209-212. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5o., 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).

²⁷² *Ibidem*, párrs. 85, 362-378.

²⁷³ *Ibidem*, párrs. 266-270.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

las personas privadas de libertad tan pronto como sea posible a su entrada a los centros penitenciarios, el cual debe ser realizado por personal médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias". Esta atención médica debe ser gratis y de calidad.²⁷⁴

Finalmente, se encuentra el caso *Valencia Campos y otros vs. Ecuador*, en el cual, en un contexto de detenciones y uso de la fuerza por parte de agentes policiales, a criterio de la Corte IDH se generaron vulneraciones en el derecho a la salud.

En el caso, la Corte despliega cuatro grupos de hechos que afectaron ese derecho: 1) una de las víctimas que se encontraba en detención domiciliaria no recibió el tratamiento requerido, lo cual agravó su estado de salud; además, esa misma víctima fue objeto de lesiones físicas y psicológicas durante la detención; 2) una de las víctimas durante el momento de la detención tuvo lesiones y no recibió tratamiento médico sino hasta después de cuatro horas de efectuada la detención; 3) trece víctimas no tuvieron una inspección médico forense una vez detenidas, y 4) una de las víctimas sufrió un aborto espontáneo debido a las lesiones físicas que le fueron proferidas por agentes policiales.²⁷⁵

5. Derecho a la seguridad social

En el caso de la seguridad social (pensiones), la Corte IDH ha precisado que las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes:

- El derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados).

²⁷⁴ *Ibidem*, párr. 85.

²⁷⁵ Caso *Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de octubre de 2022, serie C, núm. 469, párrs. 236 y 243.

- Garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud sin discriminación.
- Debe haber accesibilidad para obtener una pensión, es decir, que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella. Asimismo, los costos de las cotizaciones deben ser asequibles, y los beneficiarios deben recibir información sobre el derecho de manera clara y transparente, especialmente si se tomara alguna medida que pueda afectar el derecho, como por ejemplo la privatización de una empresa.
- Las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores.
- Se deberá disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual abarca también la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno.²⁷⁶

En el caso *Muelle Flores*, la Corte IDH analizó el impacto que había tenido la falta de ejecución de dos sentencias de amparo que habían reconocido el derecho a favor de la víctima, lo que se traduciría como una violación del deber de garantizar el derecho. En el caso, la Corte IDH estimó que la referida falta de ejecución había tenido como consecuencia que no sólo se afectara la naturaleza “alimentaria y sustitutiva del salario”, sino también el derecho a la dignidad y a la integridad personal de la víctima.²⁷⁷

En similar sentido se analizó el caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, con la diferencia

²⁷⁶ *Caso Muelle Flores vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de marzo de 2019, serie C, núm. 375, párr. 192.

²⁷⁷ *Ibidem*, párr. 167 y ss.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

de que ahora se veía involucrado el derecho a la pensión de 598 personas.²⁷⁸

En el caso de los *Buzos Miskitos*, el tribunal advirtió que la falta de acceso a un sistema de salud que les proveyera servicios preventivos o curativos derivado ya sea de los accidentes laborales o de las discapacidades generadas por el buceo a pulmón constituían una violación del derecho a la seguridad social. La omisión total del Estado de garantizar a las víctimas del caso, acceso a dicho sistema configuró un incumplimiento de sus obligaciones conforme al principio de disponibilidad, en tanto existía una carencia total de seguridad social en la zona de donde las víctimas practicaban buceo que les permitiera gozar de las prestaciones correspondientes a los riesgos que surgían de la pesca por buceo. Por otro lado, lesionaba la accesibilidad, en tanto las víctimas no se encontraban cubiertas por el sistema de seguridad social, pues trabajaban en una situación de informalidad, ya que no tenían contratos de trabajo con las empresas pesqueras.²⁷⁹

6. Derecho al medio ambiente

La Corte IDH ha precisado que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos

²⁷⁸ Caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2019, serie C, núm. 394, párrs. 151 y ss.

²⁷⁹ Caso de los *Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia del 31 de agosto de 2021, serie C, núm. 432, párr. 97.

vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.²⁸⁰

En cuanto a esta temática, la Corte IDH se pronunció en la Opinión Consultiva 23, en donde indicó que el derecho al medio ambiente sano podía entenderse como uno de los derechos justiciables mediante el artículo 26 de la Convención Americana. En términos generales, la Opinión puede seccionarse en tres grandes bloques: 1) la jurisdicción en materia ambiental, 2) la relación de otros derechos humanos con el derecho al medio ambiente, y 3) las obligaciones en materia ambiental que deben observarse.

En cuanto al primer punto, la Corte IDH hace una distinción entre territorio y jurisdicción. El tribunal precisa que es el segundo término el que debe prevalecer en el caso de determinar quién es el Estado al cual potencialmente se le puede imputar la responsabilidad internacional. La OC identifica que a partir del concepto “Estado de origen” se puede identificar sobre quién o quiénes recaería la responsabilidad internacional. La Corte IDH considera que el Estado de origen es aquel que dentro de su jurisdicción permite, o bien tolera, que se desarrollen potenciales agentes contaminantes (en el incumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental. Véase cuadro *infra*).²⁸¹

Otro concepto que es de especial relevancia en este apartado es el de “conductas extraterritoriales en materia ambiental”. La Corte IDH es consciente de que la violación al medio ambiente no respeta fronteras, por lo que muchas veces los agentes contaminantes que se generen en el Estado de origen tendrán un impacto en el territorio/jurisdicción de Estados terceros. Bajo este panorama, la Corte IDH considera que será el Estado de origen el que tendrá la posible responsabilidad internacional por violaciones al medio ambiente que se generen en Estados terceros; la Corte IDH realiza

²⁸⁰ Opinión Consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, serie A, núm. 23, párr. 62. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

²⁸¹ *Ibidem*, párrs. 72-82.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

esta conclusión en el entendimiento de que es el Estado de origen el que ejerce una especie de *control efectivo* dentro de la jurisdicción de otros Estados.²⁸² La noción de control efectivo ha sido desarrollada principalmente en situaciones de conflicto armado internacional, pero ha sido de manera reciente que se ha empezado a aplicar en la protección del derecho al medio ambiente.²⁸³

En el segundo apartado, la Corte IDH indicó que se aplicaban las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación en cuanto al contenido de este derecho. Precisó que dada la relación que tiene el derecho al medio ambiente sano con otros derechos, existen derechos que pueden ser susceptibles a ser “vulnerables por la degradación ambiental” (como el derecho a la vida, a la integridad personal o a la salud) o derechos que pueden servir como un “instrumento” para garantizar el derecho (como el acceso a la información o el derecho a la participación política).²⁸⁴

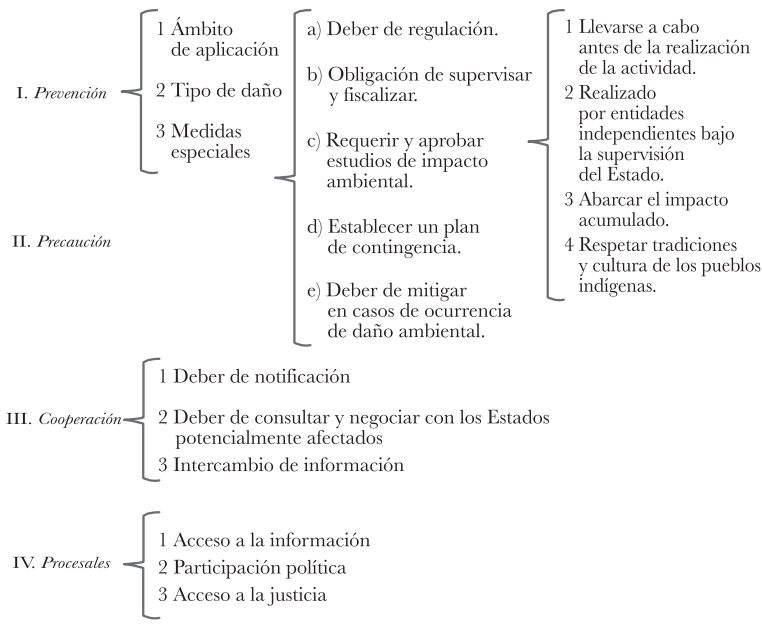
La Corte IDH hace un importante desarrollo respecto de las obligaciones en materia ambiental, el cual puede ser resumido de la siguiente forma:

²⁸² *Ibidem*, párr. 101.

²⁸³ Por ejemplo, en la inadmisibilidad de la comunicación presentada por un grupo de niños en contra de cinco Estados, el Comité de los Derechos del Niño acogió el concepto de “jurisdicción” adoptado por la Corte Interamericana en el OC-23. Al respecto, el Comité señaló: “el Comité considera que el criterio apropiado para determinar la jurisdicción en el presente caso es el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos”. Véase: *Chiara Sacchi y otros (representados por los abogados Scott Gilmore y otros, de Hausfeld LLP, y Ramin Pejan y otros, de Earthjustice)*, CRC/C/88/D/104/2019, 11 de noviembre de 2019, párr. 10.7.

²⁸⁴ Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, serie A, núm. 23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS



FUENTE: elaboración propia.

En cuanto a las obligaciones, hay dos cuestiones que deben destacarse: la obligación de prevención y la obligación de protección (mejor conocida como principio precautorio). La Corte IDH identifica que la diferencia entre ambas es que mientras que en la primera existe una certeza científica sobre cuáles serían las consecuencias ambientales (frente a las que operan las subobligaciones, como regular, fiscalizar, estudiar el impacto ambiental, etcétera), en el caso de la segunda obligación opera cuando *no exista certeza científica* sobre las consecuencias ambientales, pero ello no exime al Estado de tomar medidas para hacer frente a los posibles daños ambientales.²⁸⁵ Finalmente, la Corte IDH refiere que estas obligaciones tienen que materializarse observando una “debida diligencia”, la cual no es definida por la Corte, ya que únicamente refiere que ésta debe surtir efecto siempre que existan posibles

²⁸⁵ *Ibidem*, párr. 175.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

“daños significativos al derecho a la vida o a la integridad” de las personas.²⁸⁶

En el caso de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (caso de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*), la Corte IDH declaró la vulneración del derecho al medio ambiente, ya que en el territorio indígena se habían realizado actividades de tala y extracción ilegal de madera y otros recursos naturales, y que tales actividades habían sido puestas en conocimiento de las autoridades estatales sin que se tomaran acciones concretas.²⁸⁷

7. Derecho al agua

La Corte IDH, retomando lo dicho por el Comité DESC en la Observación General 15, ha indicado que “el acceso al agua... comprende «el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, así como para algunos individuos y grupos también... recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo»”.²⁸⁸

En el caso de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, la Corte IDH declaró la vulneración al derecho al agua, debido a que “el ganado [presente en el territorio indígena] consume el agua que también las comunidades requieren para su subsistencia, verificándose muchas veces situaciones en las que el agua es contaminada por las heces de los animales”.²⁸⁹ En la OC-29, sobre enfoques diferenciados y personas privadas de la libertad, la Corte recuerda que los Estados deben proveer agua potable a los reclusos en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades de consumo, así como agua para su higiene personal. Ello exige al Estado: 1) garantizar el acceso al agua potable para

²⁸⁶ *Ibidem*, párrs. 174 y 175.

²⁸⁷ *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de febrero de 2020, serie C, núm. 400, párr. 264.

²⁸⁸ *Ibidem*, párr. 226.

²⁸⁹ *Ibidem*, párr. 261.

el consumo, con un mínimo de diez a quince litros por persona; 2) garantizar una cantidad mínima de cinco litros de agua para el aseo personal; 3) recopilar datos sobre la disponibilidad del agua en los centros de detención, y 4) garantizar la potabilidad del agua para el consumo; por ejemplo, mediante la instalación de sistemas de tratamiento de las aguas pluviales.²⁹⁰

8. Derecho a la alimentación

La Corte IDH, retomando lo indicado por el Comité DESC en la Observación General 12, ha precisado que el “contenido básico” del derecho a la alimentación comprende “[l]a *disponibilidad* de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, y “[l]a *accesibilidad* de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”.²⁹¹

En el caso de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*), la Corte IDH declaró la vulneración a la alimentación debido a que estudios remitidos como prueba documental advertían que “el ganado [presente en el territorio indígena] come los mismos frutos que las comunidades como la algarroba, el mistol y el chañar; come los renovales de árboles plantables como el algarrobo y el quebracho; destruye los cercos de las comunidades y se come el producto de la horticultura indígena”.²⁹²

En la OC-29, sobre enfoques diferenciados y personas privadas de la libertad, la Corte IDH indicó que, por tanto, de acuerdo con

²⁹⁰ Opinión Consultiva OC-29/22, del 30 de mayo de 2022, serie A, núm. 29, párr. 97. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5o., 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).

²⁹¹ Comité DESC, Observación General 12, *Derecho a la alimentación*, 4 de mayo de 1999, párr. 8.

²⁹² Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de febrero de 2020, serie C, núm. 400, párr. 260.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

las fuentes existentes, se exige de los Estados: 1) alimentos de forma regular que sean apropiados desde un punto de vista nutricional, cultural y religioso; 2) que los alimentos sean preparados y/o transportados en condiciones higiénicas, y 3) cuando sea posible, permitir que las personas privadas de libertad cuenten con las condiciones para cultivar y preparar sus propios alimentos, o recibirlos de fuentes externas. En suma, los Estados deben proveer una alimentación adecuada a las personas privadas de libertad para conservar la salud y fuerza, teniendo en cuenta particulares necesidades debido a la edad o de acuerdo con sus usos y costumbres.²⁹³ En cuanto a los enfoques diferenciados, los Estados deben garantizar la alimentación adecuada durante el embarazo, parto y posparto de las mujeres²⁹⁴ y la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención.²⁹⁵

9. *Derecho a la cultura, a participar en la vida cultural y a la identidad cultural*

El Comité DESC ha señalado que, como parte del derecho a la cultura, se encuentra “el derecho a participar en la vida cultural”, el cual puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla, y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos).²⁹⁶

²⁹³ Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, serie A, núm. 29, párr. 90. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).

²⁹⁴ *Ibidem*, párrs. 153-159.

²⁹⁵ *Ibidem*, párrs. 212 y 213.

²⁹⁶ Comité DESC, Observación General 21, *Derecho a la cultura*, 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 6.

Por su parte, la Corte ha entendido que el derecho a la identidad cultural, como parte integrante de participar en la vida cultural, tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.²⁹⁷

En el caso de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, en cuanto al derecho a participar en la vida cultural en su vertiente de identidad indígena, la Corte IDH consideró que existe una relación entre el derecho al medio ambiente y la vida cultural, ya que no cualquier alimentación satisface el derecho respectivo, sino que la misma debe ser aceptable para una cultura determinada, lo que lleva a tener en cuenta valores no relacionados con la nutrición. En el caso, se abordó la responsabilidad internacional, porque al no permitirse alimentarse conforme a sus usos y costumbres se infringe este derecho. Para la Corte, la alimentación, a su vez, es indispensable para el goce de otros derechos, y su carácter “adecuado” puede depender de factores ambientales y culturales. La alimentación es, en sí, una expresión cultural. En ese sentido, puede considerarse a la alimentación como uno de los “rasgos distintivos” que caracterizan a un grupo social, quedando comprendido, por ende, en la protección del derecho a la identidad cultural a través de la salvaguarda de tales rasgos, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.²⁹⁸

Por otro lado, en el caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala* (2021), la Corte indicó que un elemento inherente de la participación en la vida cultural consiste

²⁹⁷ Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de febrero de 2020, serie C, núm. 400, párr. 240.

²⁹⁸ *Ibidem*, párr. 274.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

en el acceso a medios de comunicación y la posibilidad de fundar medios de comunicación de forma autónoma a través de los cuales los pueblos indígenas pueden no sólo participar, sino también conocer de sus propias culturas y contribuir con las mismas en su propio idioma.²⁹⁹ En el caso, se declaró la responsabilidad internacional, debido a que las comunidades mayas no tenían acceso a la red radioeléctrica guatemalteca para la radio difusión, por lo que no podían comunicar sus ideas en su idioma.

En esta tesis, en la OC-29, sobre los enfoques diferenciados de personas privadas de libertad, la Corte IDH indicó respecto de personas pertenecientes a pueblos indígenas, que los Estados debían preservar su identidad, garantizar que puedan usar su lengua durante su privación de libertad y medidas de reinserción y reintegración culturalmente adecuadas.³⁰⁰ En la misma OC, pero en relación con los menores de edad, la Corte IDH indicó que como parte del derecho a la cultura los Estados debían propiciar “el desarrollo adecuado e integral de los niños y niñas, con especial atención a la integración comunitaria, socialización y recreación”.³⁰¹

10. *Derecho a la libertad sindical*

En la Opinión Consultiva 27, la Corte IDH entendió el derecho humano a la libertad sindical, en el marco de la protección del derecho a la libertad de asociación en materia laboral, como un derecho con connotaciones colectivas e individuales. En su dimensión colectiva, la libertad sindical protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha la estructura interna, las actividades y

²⁹⁹ Caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de octubre de 2021, serie C, núm. 440, párr. 156.

³⁰⁰ Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, serie A, núm. 29, párrs. 295-330. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5o., 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).

³⁰¹ *Ibidem*, párrs. 214-223.

los programas de acción, sin intervención de las autoridades que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, en su dimensión individual, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación.³⁰²

Adicionalmente, en el marco de la protección de este derecho, la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad sindical sin temor de ser sujetos de violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. En este sentido, la libertad de asociación en materia laboral no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad.³⁰³

En particular, el tribunal interamericano se pronunció de igual manera sobre el derecho de sindicación de las fuerzas armadas; así, la Corte IDH coincidió con el Comité de Libertad Sindical en el sentido de que “debería darse una definición restrictiva de los miembros de las fuerzas armadas que pueden ser excluidos de la aplicación del Convenio... en caso de duda los trabajadores deberían tener consideración de civiles”. En ese sentido, el tribunal advierte que dado que la categoría de “personal de fuerzas armadas” debe ser interpretado de manera restrictiva, el personal civil de las fuerzas armadas, como aquellos de los establecimientos manufactureros de fuerzas armadas, del banco del ejército, o civiles empleados por el ejército deben tener derecho a formar sindi-

³⁰² Opinión Consultiva OC-27/21, del 5 de mayo de 2021, serie A, núm. 27, párr. 71. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3o., 6o., 7o. y 8o. del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

³⁰³ *Idem*.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

catos. En caso de duda, los trabajadores deben ser considerados civiles.³⁰⁴

En cuanto a los casos contenciosos, en el caso *Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*, la Corte IDH declaró una vulneración del derecho a la libertad sindical, la Corte IDH tomó en cuenta que un número significativo de víctimas eran trabajadores y trabajadoras del Organismo Judicial, quienes en ejercicio de sus derechos de asociación y de libertad sindical se habían vinculado al Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, y concluyó que la declaratoria de ilegalidad de la huelga no sólo vulneró el derecho a la huelga, sino también el derecho de asociación y la libertad sindical de las 65 víctimas del caso.³⁰⁵ Si bien la libertad sindical es uno de los derechos que pueden ser invocados de manera directa mediante el Protocolo de San Salvador, en este caso, era necesario que se abordara mediante el artículo 26, debido a que Guatemala, al momento de los hechos (1994), no era parte del Protocolo de San Salvador.

11. Derecho a la negociación colectiva

En la OC-27, la Corte IDH ha considerado pertinente señalar que el derecho a la negociación colectiva, como parte esencial de la libertad sindical, está compuesto de diversos elementos, que incluyen, como mínimo: a) el principio de no discriminación del trabajador o trabajadora en ejercicio de la actividad sindical, pues la garantía de igualdad es un elemento previo para una negociación entre empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras; b) la no injerencia directa o indirecta de los empleadores en los sindicatos de trabajadores y trabajadoras en las etapas de constitución, funcionamiento y administración, ya que puede producir desbalances en la negociación que atentan en contra del objetivo de los trabajadores y las trabajadoras, que es el de mejorar sus con-

³⁰⁴ *Ibidem*, párr. 76.

³⁰⁵ Caso *Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 17 de noviembre de 2021, serie C, núm. 445, párr. 127.

diciones de vida y de trabajo mediante negociaciones colectivas y por otros medios lícitos, y c) el estímulo progresivo a procesos de negociación voluntaria entre empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras que permitan mejorar, a través de contratos colectivos, las condiciones del empleo.³⁰⁶

12. Derecho a la huelga

La Corte IDH, en la OC-27, retomando lo indicado por el Comité de Libertad Sindical, entendió que, por lo general, la huelga consiste en “la interrupción temporal del trabajo (o disminución) voluntaria efectuada por uno o más grupos de trabajadores con el fin de obtener reivindicaciones o rechazar exigencias o expresar quejas o de apoyar las reivindicaciones o las quejas de otros trabajadores”. El tribunal interamericano coincidió con esta definición y consideró que el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, y de sus organizaciones, pues constituye un medio legítimo de defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales. Se trata de un recurso que ejercen los trabajadores y las trabajadoras como medio de presión sobre el empleador, a fin de corregir una injusticia, o bien para la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social, y a los problemas que se plantean en las empresas, y que interesan directamente a los trabajadores y las trabajadoras.³⁰⁷

Adicionalmente, la Corte IDH consideró que el ejercicio del derecho de huelga puede limitarse o prohibirse sólo con respecto a: 1) los funcionarios públicos que actúan como órganos del poder

³⁰⁶ Opinión Consultiva OC-27/21 del 5 de mayo de 2021, Serie A, núm. 27, párr. 94. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3o., 6o., 7o. y 8o. del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

³⁰⁷ *Ibidem*, párr. 98.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

público que ejercen funciones de autoridad a nombre del Estado, y
2) los trabajadores de los servicios esenciales.³⁰⁸

En relación con los trabajadores que brinden servicios esenciales, la Corte IDH estimó pertinente precisar que ha de estarse al sentido estricto del término, esto es, aquellos que proveen servicios cuya interrupción conlleva una amenaza evidente e inminente a la vida, la seguridad, la salud o la libertad de toda o parte de la población (por ejemplo, aquellos que laboran en el servicio hospitalario, los servicios de electricidad, o los servicios de abastecimiento de agua). En este aspecto, el tribunal interamericano constató la necesidad de que existan garantías compensatorias a favor de aquellos servicios considerados esenciales y para la función pública, de forma que la limitación al derecho de huelga deberá estar acompañada de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en los que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en que los laudos dictados sean aplicados por completo y rápidamente.³⁰⁹

En cuanto a los casos contenciosos, en el caso *Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*, la Corte IDH declaró una vulneración del derecho a la huelga, debido a que el Estado había interpuesto una serie de recursos ante la autorización para el conteo que daría pie a que se procediera con la huelga; para la Corte IDH, estas acciones configuraron una obstrucción arbitraria por parte del Estado para el ejercicio del derecho de huelga de las personas trabajadoras del Organismo Judicial.³¹⁰

13. Derecho a la salud sexual y reproductiva

El Comité DESC ha señalado que “el derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte integrante del derecho a la salud”, y que comprende

³⁰⁸ *Ibidem*, párr. 102.

³⁰⁹ *Ibidem*, párr. 103.

³¹⁰ Caso *Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 17 de noviembre de 2021, serie C, núm. 445, párr. 127.

...un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. [Además] cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva.³¹¹

La Corte IDH abordó de manera frontal esta temática por primera vez en el caso *Manuela*. Sin embargo, no se debe perder de vista que, por ejemplo, en el caso *Cuscul Pivaral y otros*, frente a la discriminación que sufrieron mujeres embarazadas por ser portadoras de VIH/sida en manos de los médicos de hospitales públicos, también se está ante la lesión de esta faceta específica del derecho a la salud.³¹²

En el caso *Manuela vs. El Salvador*, la Corte IDH se pronunció sobre la mala atención médica que la señora Manuela recibió por parte de los funcionarios de salud del Estado salvadoreño cuando acudió a los servicios médicos por una emergencia obstétrica. Dicha atención ocurrió dentro de un contexto de criminalización del aborto (incluidos abortos espontáneos y emergencias obstétricas). En dicho caso, el tribunal concluyó que existieron varias falencias que demostraron que la atención médica no fue aceptable ni de calidad, debido a que: 1) existió un retraso de más de tres horas desde que Manuela ingresó al hospital y el momento en que recibió la atención médica de urgencia que requería, y durante dicho tiempo la doctora a su cargo dio prioridad a presentar la denuncia a la fiscalía sobre el presunto aborto; 2) en los siete días que Manuela estuvo hospitalizada, en ningún momento la historia clínica muestra que el personal tratante haya registrado ni examinado los bultos que Manuela tenía en el cuello, y 3) Manuela estuvo esposada

³¹¹ Comité DESC, Observación General 22, *Derecho a la salud sexual y reproductiva*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párrs. 1 y 5.

³¹² *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de agosto de 2018, serie C, núm. 359, párrs. 135-139.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES...

a su camilla en el hospital San Francisco Gotera luego de haber dado a luz recientemente y mientras era tratada por preeclampsia grave, por lo que resultaba irrazonable asumir que existía un riesgo real de fuga que no hubiera podido ser mitigado con otros medios menos lesivos.³¹³

En cuanto a los enfoques diferenciados de las personas privadas de libertad, la Corte IDH indicó en la OC-29 que los Estados deben proveer a las mujeres acceso a la salud sexual y reproductiva sin discriminación, así como erradicar la violencia obstétrica en el contexto carcelario.³¹⁴

De manera reciente, el tribunal interamericano decidió el caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*, en donde por primera vez abordó la violencia obstétrica. La víctima se encontraba embarazada con factores de riesgo³¹⁵ que no fueron atendidos de forma adecuada por los servicios de salud cuando le fue detectado que el producto se encontraba sin vida. Ella fue sometida a una labor de parto (en donde, por ejemplo, permaneció varias horas en silla de ruedas), luego de la cual murió.

La Corte IDH calificó el caso como un caso que debería ser abordado como violencia obstétrica. Al respecto, indicó que

...la violencia obstétrica es una forma de violencia basada en el género prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y postparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado,

³¹³ Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de noviembre de 2021, serie C, núm. 441, párr. 260.

³¹⁴ Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, serie A, núm. 29, párrs. 148-152 y 160-162. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5o., 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).

³¹⁵ Entre ellos, su edad, un aumento importante de peso, un antecedente de presión arterial alta en un embarazo anterior.

irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y postparto.³¹⁶

Finalmente, el caso *Valencia Campos y otros vs. Ecuador* también se encuentra relacionado con este derecho, debido a que uno de los hechos declarados como violatorios refiere que una de las víctimas recibió golpes por agentes policiales, lo que le generó un aborto espontáneo. En ese caso, la Corte IDH refiere a que a todas las víctimas se les lesionó el derecho a la salud, pero no hace una distinción frente al derecho a la salud sexual y reproductiva de esta única víctima.³¹⁷

³¹⁶ *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2022, serie C, núm. 474, párr. 81.

³¹⁷ *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de octubre de 2022, serie C, núm. 469, párr. 242.